PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO	:	DERMA ESTHETIC S.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO CADUCIDAD ADMINISTRATIVA
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación en contra de Derma Esthetic S.R.L. por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La razón es que, contrariamente a lo sostenido por Derma Esthetic S.R.L., el pronunciamiento final de la primera instancia sí le fue notificado dentro del plazo máximo para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que no operó la caducidad administrativa.

Asimismo, se confirma la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, en los extremos que impuso a Derma Esthetic S.R.L. una multa de dos punto diecisiete (2.17) Unidades Impositivas Tributarias y le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.

SANCIÓN: DOS PUNTO DIECISIETE (2.17) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Lima, 5 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución 1 del 3 de enero de 2025, notificada el 24 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Derma Esthetic S.R.L. (en adelante, Derma Esthetic) la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, infracción tipificada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[2]; debido a

[1] Persona jurídica con RUC 20605561498.

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que –a través de anuncios difundidos en la página web https://dermatologiaarequipa.com/[3]– se habría publicitado como "clínica especializada en dermatología"[4].

2. El 3 de marzo de 2025[5], Derma Esthetic presentó un escrito, a través del cual indicó lo siguiente: (i) que se allanaba a la imputación y que utilizó el término "clínica" por desconocimiento; y, (ii) que la página web objeto de imputación solo estuvo habilitada desde mayo del 2024 hasta febrero de 2025, ya que fue dada de baja[6], por lo que no se produjo afectación al mercado.

3. Mediante Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, notificada el 21 de octubre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación contra Derma Esthetic. En consecuencia, le impuso una multa de dos punto diecisiete (2.17) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), una medida correctiva[7] y dispuso su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

4. El 10 de noviembre de 2025, Derma Esthetic interpuso recurso de apelación contra la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP, alegando que había operado la caducidad administrativa del procedimiento, al haber transcurrido más de nueve (9) meses desde su fecha de inicio hasta la notificación de la resolución final.

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

[3] En particular, la Secretaría Técnica de la Comisión consideró que en dichos anuncios se consignaron las siguientes expresiones publicitarias: "Dermaesthetic, tu clínica de Dermatología en Arequipa"; "En Dermaesthetic, una clínica especializada en Dermatología"; "Clínica de dermatología en Arequipa"; "Si estas buscando una clínica de dermatología confiable en Arequipa, te sugerimos visitar Dermaesthetic".

[4] Adicionalmente, le requirió (i) presentar copia de su Licencia de Funcionamiento, (ii) documentación que acredite que está autorizada a utilizar la denominación "Clínica", (iii) el listado de profesionales que laboran en su establecimiento; y, (iv) copia de los anuncios de naturaleza similar a los cuestionados que hubiera difundido, señalando los medios de comunicación empleados.

[5] El 6 de febrero de 2025 Derma Esthetic, solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos, por lo que mediante la Resolución 2 del 19 de febrero de 2025 se le otorgó la ampliación solicitada.

[6] En dicha oportunidad la empresa imputada también presentó una constatación notarial para sustentar que se había dado de baja a la referida página web, así como la licencia de funcionamiento de su local.

[7] La Comisión ordenó a Derma Esthetic, como medida correctiva, el cese definitivo de la difusión de cualquier anuncio, en cualquier medio virtual o físico, en el cual se afirme que su local es una clínica especializada en dermatología, en tanto no cuente con la documentación que la autorice a utilizar la denominación de "Clínica".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En atención a los antecedentes expuestos, se observa que Derma Esthetic únicamente alegó que se habría producido la caducidad administrativa del procedimiento. En tal sentido, el pronunciamiento de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) se circunscribirá a evaluar dicho cuestionamiento.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la caducidad del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal

III.1.1. Marco normativo

6. La caducidad administrativa constituye una figura jurídica que es consecuencia de la inactividad y/o paralización de la Administración Pública durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, dando lugar a su archivo[8]. El motivo de la incorporación normativa de esta figura y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador fue otorgar una salida jurídica a la falta de pronunciamiento de la autoridad pese al transcurso del tiempo, a fin de preservar las condiciones básicas de seguridad jurídica y, de este modo, evitar que un procedimiento se prolongue indefinidamente sin una solución definitiva[9].

7. El artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)[10], indica que el procedimiento administrativo sancionador que no se

8 *La caducidad de la instancia es una técnica introducida en el Derecho procesal español a finales del siglo XIX al objeto de superar el viejo criterio de que la acción ejercitada en juicio no prescribe nunca, lo que permitía mantener paralizados procesos por plazos superiores a los previstos para la prescripción de las correspondientes acciones, generándose así pleitos más que centenarios, que los herederos del demandado se veían obligados a continuar (V. SILVA MELERO, 1951: 507)*. LÓPEZ RAMÓN, Fernando. En: Revista de Administración Pública ISSN: 0034-7639, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), págs. 11-47.

9 En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272, que introdujo la figura de la caducidad en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señaló lo siguiente:

I.11.3.5 Nuevas pautas sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (Artículo 237-A)
La necesidad de darle una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite llevó al establecimiento de la caducidad frente a estos casos. (…)
Así, en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva.

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 237-A.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resuelva dentro del plazo legal caducará y se procederá a su archivo.

8. Por regla general, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual es susceptible de ser ampliado por tres (3) meses adicionales, mediante una debida motivación.

9. No obstante, el numeral 1 del artículo 237-A de la referida ley también indica que, en el caso de aquellas entidades que cuenten con una ley especial que establezca un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este último plazo.

10. El procedimiento sancionador por actos de competencia desleal cuenta con una ley especial —esto es, la Ley de Represión de la Competencia Desleal—, la cual si bien no prevé un plazo global con el que cuente la autoridad para resolver el procedimiento, sí contiene plazos determinados para cada una de las etapas que integran este procedimiento.

11. Con relación a este punto, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico[11] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el Minjus) ha manifestado, ante una consulta efectuada por el Indecopi relacionada con el plazo del procedimiento administrativo sancionador que se tramita de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas[12], que si bien la referida norma legal no establece

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
(…)

[Subrayado agregado]

11 Actualmente, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (DGDNCR).

12 Consulta Jurídica 15-2017/JUS/DGDNCR del 4 de julio de 2017. Esta consulta fue emitida en respuesta al requerimiento realizado por la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi mediante Carta 216-2017/PRE-INDECOPI, que solicitó a la referida dirección general opinión sobre los alcances del artículo 237-A de la Ley 27444 –cuyo texto corresponde actualmente al artículo 259 del TUO de la referida ley– y los procedimientos tramitados bajo el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de la Conductas Anticompetitivas.

CONSULTA JURÍDICA 15-2017-JUS/DGDNCR DEL 4 DE JULIO DE 2017
"*14. El título V del Decreto Legislativo 1034, se encarga de regular el procedimiento administrativo sancionador en materia de represión de conductas anticompetitivas. Si bien dicho título no establece de forma precisa el plazo*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

un plazo determinado para resolver, este podía inferirse del período dispuesto para cada una de sus etapas procedimentales. Así, el Minjus indicó que, en tanto la mencionada ley especial establecía un plazo para resolver que sobrepasa nueve (9) meses, la caducidad operaría al término del plazo mayor previsto en dicha norma legal.

12. De manera similar a la norma que fue objeto de consulta, la Ley de Represión de la Competencia Desleal también establece plazos para cada una de las etapas procedimentales, por lo que esta Sala considera oportuno aplicar, al presente caso, lo señalado por el Minjus.

13. De la sumatoria de los plazos previstos para las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionador orientado a la represión de actos de competencia desleal[13] —desde la notificación de la resolución de imputación de cargos hasta la notificación de la resolución final—, se obtiene como resultado que el procedimiento cuenta con un plazo máximo de ciento noventa y cinco (195) días hábiles[14], el cual es mayor al plazo general de nueve (9) meses dispuesto en el artículo 237-A del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. Por lo anterior, contrariamente a lo alegado por Derma Esthetic, conforme ha indicado esta Sala en anteriores oportunidades[15], el plazo para emitir y notificar la resolución final —de ciento noventa y cinco (195) días hábiles—, que se deriva de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, será aplicable a fin de determinar si ha operado la caducidad administrativa, el cual se contabilizará desde la fecha de inicio del presente procedimiento —fecha de notificación de

de caducidad del procedimiento sancionador, este plazo lo podemos sacar del iter procedimental establecida (sic) en la citada norma.
(…)
20. El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 hace suponer que si el plazo parar (sic) resolver el procedimiento establecido en la ley especial es mayor a los nueve (9) meses más su ampliación, entonces la caducidad del procedimiento sancionador operará al término de dicho plazo especial.
21. Ahora bien, de un análisis comparativo entre el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 y lo regulado en el Decreto Legislativo 1034, se logra advertir [que] los plazos establecidos para tramitar el procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia superan los plazos de caducidad regulados en el referido TUO. Por tanto, esta Dirección General considera que el plazo para declarar la caducidad del citado procedimiento sancionador será el plazo máximo para resolver establecido en el Decreto Legislativo 1034, en su condición de ley especial, ello en virtud del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444.
(…)"

[13] Entre los cuales se encuentra el plazo para presentar descargos, el período de prueba, el plazo para que la Comisión emita su pronunciamiento, entre otros, hasta la notificación de la resolución final. Estos plazos se encuentran establecidos en los artículos 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

[14] Ver anexo 1 de la presente resolución.

[15] Al respecto, ver las Resoluciones 0084-2022/SDC-INDECOPI del 31 de mayo de 2022 (correspondiente al procedimiento seguido por Ética Promotores E.I.R.L. contra Mirian Delia Romero Baltazar y D' Kids Day Care E.I.R.L.); y, 0016-2025/SDC-INDECOPI del 28 de enero de 2025 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Perufarma S.A.).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la imputación de cargos— hasta la fecha notificación de la resolución final de la primera instancia. En consecuencia, si transcurre este plazo sin que la referida autoridad haya resuelto la materia controvertida y notificado su pronunciamiento, la caducidad administrativa quedará configurada.

III.1.2. Aplicación al presente caso

15. La Resolución 1 del 3 de enero de 2025, mediante la cual se imputó a Derma Esthetic la presunta comisión de actos de engaño, le fue notificada el 24 de enero de 2025. Por lo tanto, el cómputo del plazo para resolver comenzó el 27 de enero de 2025[16].

16. Posteriormente, por Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, la Comisión emitió su pronunciamiento final sobre el fondo de la controversia, el cual fue notificado a Derma Esthetic el 21 de octubre de 2025. En atención a ello, corresponde que este colegiado verifique si, a la fecha en que la Comisión notificó dicha resolución, se había excedido el plazo para resolver el presente procedimiento (195 días hábiles).

17. Al respecto, desde el 27 de enero de 2025 (fecha en la que inicia el cómputo del plazo para resolver) hasta el 21 de octubre de 2025 (fecha en la que se notificó la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP) transcurrieron únicamente 183 días hábiles[17].

18. Lo expuesto previamente puede ser apreciado gráficamente en la siguiente línea de tiempo:



16 Fecha a partir de la cual comenzó el plazo para formular descargos, conforme a la regla de cómputo previsto en el numeral 133.1 del artículo 133 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

17 Dicha verificación fue efectuada mediante la herramienta “Calcular días hábiles o calendario”, de la Plataforma Digital única del Estado Peruano. Al respecto, ver: https://www.gob.pe/institucion/pcm/pages/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. Al haberse notificado la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP dentro del plazo de ciento noventa y cinco (195) días hábiles dispuesto por la norma especial, no ha operado la caducidad administrativa. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Derma Esthetic con relación a que el presente procedimiento habría caducado.

20. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Derma Esthetic por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño. Asimismo, y considerando que la empresa imputada no presentó argumentos dirigidos a cuestionar los otros extremos de la referida resolución, corresponde confirmar la multa impuesta, la medida correctiva ordenada y el plazo para su cumplimiento, así como la inscripción de Derma Esthetic en el Registro de Infractores.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación en contra de Derma Esthetic S.R.L. por la comisión de actos de engaño, infracción tipificada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 727-2025/INDECOPI-AQP del 3 de octubre de 2025, en los extremos que: (i) impuso a Derma Esthetic S.R.L. una multa de dos punto diecisiete (2.17) Unidades Impositivas Tributarias; (ii) le ordenó una medida correctiva y el plazo para su cumplimiento; y, (iii) dispuso su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

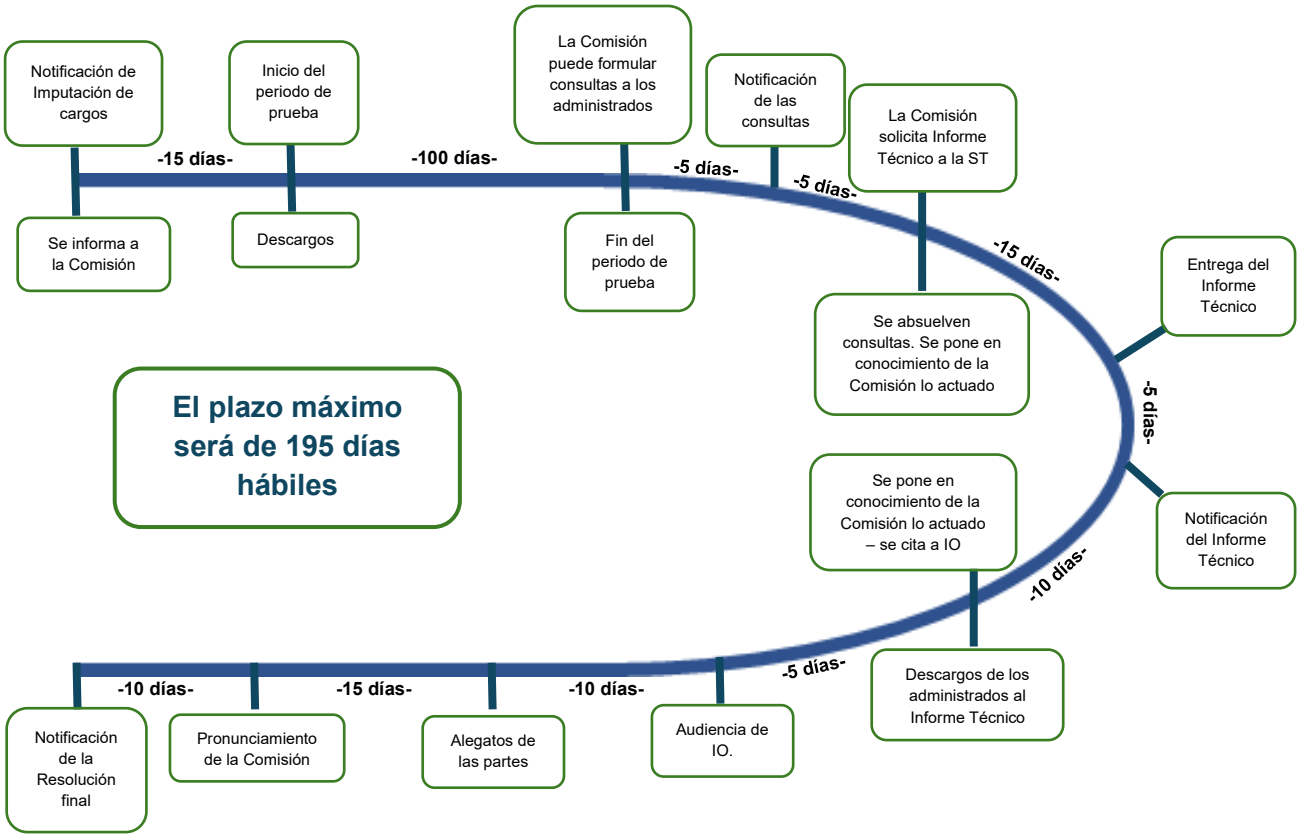
Con la intervención de los señores Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2026 11:40:33 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ANEXO 1



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe